Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:17-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:27-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Zerdy Miguel Reza Burga, abogado de doña Gregoria Sangama Salas, contra la Resolución 8, de fecha 18 de mayo de 2023[1], emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Gregoria Sangama Salas interpuso demanda de *habeas data*[2], la cual fue subsanada con escrito de fecha 15 de junio de 2021[3], dirigida contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Solicitó que, además de los costos procesales, se le entregue copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, más la Historia Clínica 0804, información que, afirmó, se encuentra en resguardo de dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud.

Manifestó que, mediante solicitud de fecha 28 de enero de 2021, requirió a la demandada copia de todas las historias clínicas que se encuentran en sus archivos o en poder de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud); que, sin embargo, no hubo respuesta transcurrido el plazo legal, por lo que consideró vulnerados sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Indicó que los documentos solicitados servirán para acreditar ante las instancias ordinarias la esterilización forzada de la que asegura haber sido víctima.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02957-2023-HD.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:12-0500

[1] Foja 100.
[2] Foja 6.
[3] Foja 15.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 11:36:07-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:22-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:21-0500

Mediante Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2021[4], el Juzgado Mixto de San José de Sisa admitió a trámite la demanda.

Con fecha 15 de octubre de 2021, el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín contestó la demanda[5]. Refirió que la recurrente no cuenta con historia clínica, para lo cual adjuntó el Oficio 340-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 12 de octubre de 2021[6].

Con fecha 21 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín contestó la demanda[7] solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que mediante el Oficio 359-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 21 de octubre de 2021[8], la Jefatura de la Micro Red San José de Sisa determinó que la recurrente no tiene historia clínica, por lo que no existe ningún sustento constitucional de la demanda. Además, alegó que la recurrente no ha logrado acreditar que la información que solicita esté en poder de los demandados.

Mediante Resolución 4, de fecha 27 de octubre de 2021[9], el Juzgado Mixto de San José de Sisa declaró fundada la demanda, con condena de costos procesales, al considerar que el Oficio 359-2021-J. MICRO RED SISA solo refiere que la actora no cuenta con historia clínica, pero no logra dilucidar la causa o motivo de la inexistencia de la información solicitada, de manera que no se justifica la falta de atención oportuna del pedido de la recurrente. Adicionalmente, determinó que no se advierte que la información solicitada se encuentre inmersa en lineamientos de restricción y reserva.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 18 de mayo de 2023[10], revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, tras estimar que la accionante no aporta medio probatorio que acredite la existencia de las historias clínicas que solicita, como puede ser algún documento de atención médica donde se advierta el año, la fecha, o los

[4] Foja 17.
[5] Foja 24.
[6] Foja 23.
[7] Foja 39.
[8] Foja 38.
[9] Foja 50.
[10] Foja 100.

nombres del médico o médicos que la atendieron en la supuesta esterilización forzada, para poder exigir así su entrega; más aún cuando con el Oficio 340-2021-J. MICRO RED SISA [sic] la demandada ha precisado que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red de San José de Sisa, por lo que considera de aplicación el artículo 13 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto la entidad demandada no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte de autos, obra el documento de fecha 28 de enero de 2021[11], con el cual la recurrente requirió a la parte emplazada "copia total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción".

2. Sin embargo, en su demanda, adicionalmente a dicha información, también solicita la Historia Clínica 0804. Al respecto, se aprecia que, en relación con la Historia Clínica 0804, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará sobre la información requerida previamente.

3. Cabe agregar que, conforme refiere la recurrente en su demanda, pese a su requerimiento de fecha 28 de enero de 2021, la emplazada no le ha otorgado lo solicitado, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó los derechos invocados o no.

Delimitación del petitorio

4. La presente demanda tiene por objeto que la emplazada le proporcione a la recurrente copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, que se encuentran en resguardo de la Unidad de Gestión

[11] Foja 2.

Territorial de Salud El Dorado. Invoca la afectación de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

Análisis de la controversia

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho:
>
> […]
> 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
> […]
> 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Por su parte, este Tribunal Constitucional ha dejado claro que

> la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *habeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *habeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados[12].

7. En el presente caso, se aprecia que mediante documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El

[12] Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.

Dorado, la entrega copias certificadas del "total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción", no constando de autos que la entidad requerida hubiera atendido o dado alguna respuesta formal dirigida a la parte demandante en virtud de su pedido. Es más, al tomar conocimiento de la demanda de autos, recién a través de sus escritos de contestación, tanto el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín como el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, acompañaron el Oficio Oficio N° 359-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.

8. Por otra parte, se advierte que en el documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual a su vez cuenta con tres (3) micro redes[13]; empero, el Oficio N° 359-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 21 de octubre de 2021, presentado ante el órgano judicial correspondiente y por el cual se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos (2) micro redes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.

9. Así pues, se advierte que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información formulado en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa y que incluso el oficio precitado (alcanzado única y posteriormente al órgano jurisdiccional mediante escrito de apelación de la demandada en el presente proceso) incorporaría información parcial proveniente que solo una de las micro redes de la Red de Salud El Dorado. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.

[13] Conforme a la información obtenida de la web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado , la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado cuenta con las siguientes tres (3) micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao.

10. No obstante lo expuesto, esta Sala advierte la existencia de diversos procesos de hábeas data similares, impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc[14], en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada así como la conclusión arribada por la sala revisora a partir del Oficio N° 340-2021-J.MICRO RED SISA, de fecha 12 de octubre de julio de 2021 (oficio rectificado por el Oficio 359-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 21 de octubre de 2021), no se verifica la existencia de la información solicitada y se insiste en la necesidad de que se le abonen los costos procesales. Siendo así, el objetivo del presente recurso parece estar animado, más que en buscar la tutela de los derechos fundamentales invocados, en el pago de costos procesales, desnaturalizando de ese modo la finalidad de los procesos constitucionales, por lo que debe exonerarse a la demandada del pago los referidos costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0804.

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado.

[14] A mayor abundamiento, si bien el recurso de agravio constitucional aparece firmado por el letrado Zerdy Miguel Reza Burga, la casilla electrónica señalada como domicilio procesal continuó siendo la que pertenece al abogado Julio Miguel Reza Huaroc.

3. Exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales conforme al fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE OCHOA CARDICH

EXP. N. º 02957-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
GREGORIA SANGAMA SALAS

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0804; declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de la Red de Salud El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

1. En el presente caso, se aprecia que mediante documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega de copias certificadas del "total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción", no constando de autos que la entidad requerida hubiera dado alguna respuesta formal a dicho pedido. Recién a través de sus escritos de contestación de la demanda, tanto el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín, como el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, acompañaron, respectivamente, el Oficio N° 340-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 12 de octubre de 2021, y el Oficio N° 359-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 21 de octubre de 2021, en los que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.

2. Ahora bien, como se indicó, en el documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó la entrega de las copias de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de

Alao[15]. De la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, se corrobora que desde el año 2012 el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es "Fausa Lamista", que no pertenece a la Red de Salud El Dorado; pero, independientemente de ello, tanto el Oficio N° 340-2021-J. MICRO RED SISA como el Oficio N° 359-2021-J. MICRO RED SISA, a través de los cuales se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, evidencian que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido, en la medida que los oficios precitados incorporan data parcial al provenir de solo una de las micro redes de la Red de Salud El Dorado, a quien le solicitó formalmente la información. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.

3. De otro lado, la consecuencia de estimar un extremo de la demanda es el reconocimiento de los costos procesales. Al respecto, de la revisión de autos es posible advertir que se encuentran en trámite diversos *habeas data* similares impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc, en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada, se reitera la solicitud de pago de costos procesales.

4. Cabe recordar que la situación advertida desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales y constituye un abuso del derecho, el cual, conforme establece la Constitución de 1993 en su artículo 103, no se encuentra amparado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas" y ha puesto de relieve que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (cfr. sentencia emitida en el Exp. 00296-2007-PA/TC, fundamento 12).

5. En ese sentido, en el caso traído a esta sede, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos procesales, toda vez que se verifica que en los expedientes 03781-2023-PHD/TC, 03222-2023-PHD/TC, 02978-2023-PHD/TC y 04142-2023-PHD/TC, el abogado que sustenta la

[15] Cfr. web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado

demanda contra la Red Asistencial El Dorado con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc, con CAL 65669. Es decir, se promoverían procesos para crear casos en los que se obtienen honorarios profesionales con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso del derecho.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N. º 02957-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
GREGORIA SANGAMA SALAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la decisión de la ponencia, en el presente caso, estimo que la demanda de autos debe desestimarse por las siguientes razones:

1. La presente demanda tiene por objeto que la emplazada le proporcione a la recurrente copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, que se encuentran en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invoca la afectación de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

2. Sobre el particular, se aprecia que la recurrente está registrada en el Seguro Integral de Salud y que este se encuentra activo; sin embargo, el hecho de que dicho registro se haya efectuado en el establecimiento de salud Fausa Lamista, departamento de San Martín, provincia de El Dorado, distrito de Santa Rosa, no demuestra que la recurrente, con posterioridad a tal inscripción, haya hecho uso de los servicios de algún centro de salud de la Red de Salud El Dorado, a efectos de generarse una historia clínica.

3. De otro lado, la demandante refiere haber sido víctima de un procedimiento de esterilización, pero tampoco aporta mayores datos como fechas, nombre del nosocomio, nombres de los médicos o del personal de salud que habría participado de tal acción, lo cual permita identificar, meridianamente, que la demandada generó una historia clínica de su persona. Por el contrario, a través del Oficio 359-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 21 de octubre de 2021[16], la parte emplazada dio cuenta de que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.

4. Por ello, al no contar la parte emplazada con historias clínicas de la recurrente, se debe desestimar la demanda, en la medida que no se le puede exigir la entrega de información inexistente.

[16] Foja 38.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas data.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N. º 02957-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
GREGORIA SANGAMA SALAS

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Domínguez Haro, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Sin perjuicio de ello, preciso que los fundamentos que sustentan mi decisión son los siguientes: De acuerdo al escrito de demanda, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. No obstante, conforme se identifica en la Consulta en Línea del Seguro Integral de Salud ([17]), el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es "Fausta Lamista", identificado con Código Único N°00006499.

Sobre ello, de acuerdo a la consulta actual en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ([18]), se advierte que el referido centro de salud pertenece a la Red de Salud "Bellavista" y, específicamente, a la Micro Red "San Pablo-Consuelo".

Por consiguiente, resulta claro que la entidad emplazada no ostenta legitimación para obrar pasiva en los términos del artículo 56 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que, en realidad, es la Red de Salud "Bellavista", la responsable de proveer la información requerida por la demandante. En ese sentido, se puede concluir que, en el caso en concreto, al no haber requerido la información a la entidad correspondiente, no se acredita la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[17] Consulta realizada en: http://app.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx
[18] Consulta realizada en: http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006499#no-back-button